



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00123-00
ACCIONANTE	MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO CC. 43.060.801
ACCIONADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.
ASUNTO	ADMITE TUTELA / NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991, el Despacho **ADMITIRÁ** la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con CC. 43.060.801, quien actúa en nombre propio en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Así mismo, se ordenará notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

Debido a la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora en tanto insiste se conceda, a fin de evitar que ocurra un perjuicio irremediable, y orientada a “darle trámite a la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia ya expuestas anteriormente, con el ánimo de que la memorialista pueda iniciar el trámite de solicitud de pensión ante COLPENSIONES”. La misma será denegada por no cumplir con los criterios de necesidad y urgencia de los que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 24 de marzo hogaño, indica la parte que interpuso demanda laboral ordinaria en aras de procurar el traslado de fondos de pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de la cual conoció el Juzgado 05 Laboral del Circuito con el radicado 050013105005**20170102700** y el cual mediante

sentencia “DECLARA Y CONDENA A INEFICACIA; PROSPERA DE OFICIO EXCEPCIÓN DE ANTES DE TIEMPO FRENTE A PENSIÓN DE VEJEZ; CONDENA EN COSTAS A PROTECCIÓN S.A.; REMITE EXP. EN EL GRADO DE CONSULTA ANTE LA SALA LABORAL DEL H.T.S. MEDELLIN. SLD.” Una vez el TSM conoce del grado jurisdiccional de consulta decide: “PRIMERO: Modificar y adicionar el numeral tercero de la providencia, así: Se condena: A Protección, a trasladar a Colpensiones, además de los aportes que recibió con motivo de la afiliación de la señora María Patricia Arcila Jaramillo, esto es, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos generados por éstos en dicho Fondo; los gastos u cuotas de administración de la cuenta, las sumas adicionales de la aseguradora y las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima. SEGUNDO: Condenar a Colpensiones, a recibir de Protección, los valores aludidos en el inciso primero del anterior numeral, e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante. TERCERO: Las costas en la primera instancia corren en favor de la señora María Patricia Arcila Jaramillo y a cargo de Protección. En esta instancia, no se causaron costas. CUARTO: Confirmar en lo demás la decisión que se revisa en consulta.”

Posteriormente, cuando regresó al juzgado de origen y se avocó conocimiento el día 22 de febrero del año 2022, dejando en firme la liquidación de costas en favor de la memorialista y a cargo de PROTECCION por un valor de \$ 1.656.232; empero solicitar el cumplimiento de la sentencia a las entidades accionadas, aduce la actora, no ha sido posible su efectividad. y Considerando además que en los últimos años ha sufrido varios quebrantos de salud por algunas patologías. De ahí que sus pretensiones estén dirigidas a que “... se ordene el cumplimiento de la sentencia en su integridad proferida en primera instancia por el Juzgado 5 laboral del circuito de Medellín y la sentencia que modifica y confirma expedida por el Tribunal superior de Medellín, “en especial A Protección, a trasladar a Colpensiones, además de los aportes que recibió con motivo de la afiliación de la señora María Patricia Arcila Jaramillo, esto es, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos generados por éstos en dicho Fondo; los gastos u cuotas de administración de la cuenta, las sumas adicionales de la aseguradora y las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima.””.

En razón a lo anterior y como petición especial con medida provisional enfatiza en “Solicito se ordene de manera inmediata darle trámite a la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia ya expuestas anteriormente, con el ánimo de que la memorialista pueda iniciar el trámite de solicitud de pensión ante COLPENSIONES”.

No obstante, la fundamentación de la medida preventiva esbozada por la actora, el despacho concluye que no procede conceder tal medida, además si se tiene en cuenta la existencia de la vía ejecutiva que le falta agotar a la interesada, y más aún cuando no se acreditó de forma idónea el riesgo inevitable y/o de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a falta del cumplimiento inmediato de las aludidas sentencias, estado del trámite que ha propósito, se verificará en dentro de los términos legales que implica el trámite de esta acción Constitucional, y que motivó de tal situación. Solicitud que se insiste, no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

“ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen

asidero normativo, por cuanto “ [..] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida..”, sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013, ha precisado:

“...2. La medida de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho como su nombre lo indica. La medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá dictar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

“ ... ”

La Corte Constitucional ha precisado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines”. (T-103/18)

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012, la Corte Constitucional refiere:

“...Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida preventiva deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración que plantea la tutelante, pues el hecho de que aun no se haya hecho efectiva las sentencias ya indicadas y el estar presuntamente, en trámites –ya sea la consecución de piezas procesales, o alineamiento técnicos, etc., para dar cumplimiento a la sentencia reconocida por los jueces de conocimiento antes indicados, no trae implícita amenaza o riesgo en la integridad física y demás derechos que invoca la parte actora, situación que no amerita ni conlleva a la necesidad y/o urgencia de adoptar una medida provisional, pues apenas si fue el 22 de febrero que quedó en firme la liquidación de costas, es decir solo han pasado poco más de

un mes y sin desconocer además que la parte actora cuenta con la vía ejecutiva para asirse al cumplimiento de las sentencias que están en firme, se itera.

De las pruebas allegadas por la tutelante; no se extrae y/o advierte, la probabilidad de que se sucederá una amenaza o la concreción que afecte la integridad de la tutelante al bueno de ocasionarle un perjuicio irremediable de forma tal que su incidencia conlleve a aceptar la decisión de una medida provisional.

En ese sentido, se advierte que la actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

Se notificará este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia.

En consecuencia, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con CC. 43.060.801**, quien actúa en nombre propio en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdab30341747299808bef5410144c150754764229515680af4e0cb4ae7d16fa**
Documento generado en 25/03/2022 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>